

señalado resulta más razonable entender que las lesiones son atribuibles a golpes de pies y objetos contundentes propinados por tres hombres adultos actuando de forma simultánea y extremadamente violenta que por la acción una sola mujer mediante escasos golpes defensivos.

Sostuvo que la fractura de la parrilla costal se debió a la caída que estuvo con Diana Cares en donde se enterró el codo saldría interna del codo mediana cares en su costado izquierdo. Teoría inédita que carece de asidero en la prueba prueba rendida puesto que en ningún momento de su declaración Diana Cares señaló que la víctima se golpeó contra su codo.

Que, [REDACTED] no era un testigo creíble, que violento consume drogas y por qué ha tenido procedimientos policiales antes y después de estos hechos. Cuestionamiento que ya ha sido latamente contestado, así que nos remitiremos a lo que ha dicho.

Que la víctima estaba en estado de ebriedad. Que si bien es cierto que algunos testigos como el carabinero Soto Vázquez, dicen que la víctima estaba en estado de ebriedad, lo cierto es que dicho estado no fue confirmado cuando la víctima fue atendida en el hospital de Santa Bárbara. Además el carabinero Soto Vázquez, dice también, que la víctima no tenía ninguna lesión y que se mantuvo durmiendo todo el tiempo, lo que fue desmentido por el padre en la víctima que lo vio en condiciones muy distintas a las señaladas por Soto Vázquez.

Que ningún testigo señaló directamente al carabinero y Nokia como uno de los autores perfecto ahí nos remitimos a lo ya señalado en relación con la misma alegación respecto del carabinero Badilla.

**82º.-** Se omitirán las alegaciones de la defensa del acusado Hernández por haber sido absuelto de todos los cargos.

**83º.-** Que, en consecuencia, ponderadas las pruebas aportadas por el

Ministerio Público, la parte querellante y la defensa del acusado Badilla, solo se tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

Que el día 01 de marzo de 2018, aproximadamente a las 05:30 horas, en circunstancias que la víctima [REDACTED] se encontraba pernoctando en su domicilio ubicado en calle [REDACTED] al lugar llegaron los funcionarios policiales Sargento Primero Jorge Mora Gutiérrez, Cabo Primero Omer Badilla Hermosilla, Carabinero Mauricio Hernández Hernández y Carabinero Christopher Inoque Angulo, todos de servicio activo en esos momentos y dependientes de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santa Bárbara.

Los imputados Mora Gutiérrez, Badilla Hermosilla, Hernández Hernández e Inoque Angulo concurren a dicho lugar con el objeto de detener al [REDACTED] en virtud de denuncia efectuada por [REDACTED], quien acudió en los momentos previos a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santa Bárbara denunciando a [REDACTED] como autor de ilícito de lesiones que la afectaron momentos antes.

Al llegar al domicilio de la víctima, [REDACTED], los acusados Mora, Badilla e Inoque a golpear reiteradamente la puerta de acceso al domicilio y a alumbrar con linternas por la ventana hacia el interior del dormitorio donde se encontraba la víctima, lo que provocó que ésta despertara y se dirigiera, vistiendo solo un short, a la puerta de acceso del inmueble abriendo la misma, momentos en que los funcionarios Mora Gutiérrez, Badilla Hermosilla, e Inoque Angulo, sin contar con autorización de [REDACTED], en contra de su voluntad, sin explicarle motivo alguno, sin contar con autorización judicial ni

instrucción del Ministerio Público y sin encontrarse dentro de las hipótesis legales que autorizaran su actuar, procedieron a ingresar a la casa habitación de la víctima.

Una vez en su interior el imputado Jorge Mora Gutiérrez procedió, junto a Mora, Badilla e Inoque, a esposarlo, colocándole ambas manos en la zona de su espalda. Acto seguido, los tres funcionarios, comenzaron a agredir a la víctima con golpes en diferentes partes del cuerpo, cuando la víctima se encontraba ya en el suelo, momento en que el imputado Mora Gutiérrez le dio una violenta patada en la zona del abdomen a la víctima lo que le provocó una fractura de costilla, mientras los imputados Badilla, e Inoque la continuaban agrediendo –junto a Mora Gutiérrez- con golpes de puños, patadas y elemento contundente en la zona del rostro, espalda y pecho causándole diversas lesiones. Finalmente, Mora Gutiérrez arrastró a la víctima por el suelo causándole con ello lesiones en el rostro y rodillas.

Posterior a la agresión ya referida, los funcionarios imputados sacaron a la víctima de su domicilio, con el torso desnudo y sin calzado, subiéndolo a un vehículo policial en que se movilizaban trasladándolo primero al Hospital de Santa Bárbara, para efectos de constatar su estado físico, exponiéndosele al personal de dicho Hospital que las lesiones que presentaba la víctima les habían sido provocadas al golpearse con un portón metálico, antecedente falso que tenía el solo objeto de no levantar sospechas en torno a la golpiza efectuada a la víctima momentos antes.

Asimismo, el imputado Mora Gutiérrez consignó en el libro de patrullaje una constancia falsa fechada al 1 de marzo de 2018, a las 06:30 horas, que aludía a que momentos antes de la detención del Sr. [REDACTED]

■■■■, al llegar éste a su casa y al abrir el portón metálico de su vivienda, este se le cayó encima de su rostro y parte del cuerpo, antecedente escrito falso y que solo tenía por objeto no levantar sospechas en torno a la golpiza efectuada por los imputados a la víctima esa madrugada. Este antecedente fue tenido en cuenta por el funcionario de guardia de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santa Bárbara Cabo Primero José Marcial Soto Vásquez al confeccionar el parte policial N° 126, de fecha 01 de marzo de 2018, de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santa Bárbara, quien, incurriendo en un error provocado por la consignación falsa estampada por el imputado Mora Gutiérrez, faltó a la verdad en la narración de los hechos consignados en el parte policial ya referido al incluir las aludidas menciones falsas registradas por el imputado Mora en el libro de patrullaje.

Producto de la golpiza propinada por los imputados Mora Gutiérrez, Badilla Hermosilla, e Inoque Angulo, la víctima ■■■■ ■■■■ resultó con múltiples lesiones, consistentes en fractura de uno de sus arcos costales, lesión contusa periocular izquierda, lesión por grataje en zona torácica anterior y posterior, eritema en zona torácica, lesión por grataje con solución de continuidad en piel, lesiones abrasivas en ambas rodillas, contusión periocular derecha, excoriaciones en ambos codos, lesiones de carácter grave, que demoraron entre 35 a 45 días en sanar.

**84°.- Calificación jurídica.** Los hechos establecidos en el considerando precedente configuran los delitos consumados de apremios ilegítimos, sancionado en el artículo 150 D del Código Penal en concurso real con el de lesiones graves, sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal cometidos por los acusados Mora, Badilla e Inoque en calidad de autores del

artículo 15Nº1 del Código Penal.

Solo respecto del acusado Mora Gutiérrez se configura además el delito de falsificación de instrumento público, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 193 Nº 4 del Código Penal, cometido por el acusado Mora en calidad de autor del artículo 15 Nº2 del Código Penal.

**84º.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.**

Que se acogerá la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 Nº6 del Código Penal, respecto de todos los sentenciados basada en extracto de filiación y antecedentes en los cuales consta que no registran condenas pretéritas.

**85º.- La defensa del acusado Mora** solicitó la atenuante del artículo 11Nº9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos fundada en la declaración de su representado en aspectos tales como su ubicación en el día, hora y lugar en donde ocurrieron estos hechos, y habría ayudado a la absolución obtenida por el carabinero Hernández. En subsidio, soliticó que la atenuante del artículo 11 Nº6 se tuviere como muy calificada, toda vez, su señoría que su defendido se trataba de un ex funcionario de carabineros que prestó servicios durante 30 años en la institución, que hace 2 años que está pensionado. Que se se ha desempeñado en distintas reparticiones y ha contribuído con la justicia, pues participó en innumerables juicios como testigo del ministerio público ayudando a lograr sentencias condenatorias. Que le correspondió ser escolta del vicepresidente de la República hace alrededor de 20 años atrás.

Que, además, según el informe social que incorporó señalaba que tiene 54 años, que su grupo familiar está compuesto por dos hijos y su cónyuge, pensionado, que trabaja en un negocio familiar de su cónyuge

vendiendo abarrotes, que vive en residencia propia, con una hija estudiante de primer año de la universidad. Que su cónyuge ha tenido que ser operada por enfermedad oncológica, y que su hijo mayor reside en Santiago. Todo lo cual demostraría su arraigo social y familiar. También incorporó el certificado de alumno regular de su hija menor que cursa primer año en el Instituto Profesional Inacap.

En consecuencia, solicitó dos penas de 61 días para las lesiones graves y el delito de apremios ilegítimos. Respecto del delito de falsificación de instrumento público solicitó la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, y la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva.

**86°.-** Que, cuanto a la petición principal **será rechazada** por cuanto, si bien es cierto que prestó declaración en el juicio oral, ubicándose en el día, hora, y lugar de los hechos, se considera que dicho aporte es mínimo, puesto que la prueba rendida por el Ministerio Público, por sí sola pudo demostrar la concurrencia de todas y cada una de dichas circunstancias, sin necesidad de recurrir a su declaración. Además, la absolución del carabinero Hernández se basó en la declaración de la víctima y principalmente en la declaración de Diana Cares, más que en lo que dijo el sargento Mora. Por último, se considera que sus dichos en lugar de esclarecer los hechos pretendieron confundirlos, entregando una versión de los hechos que, según se acreditó con la prueba, rendida nunca ocurrió.

En consecuencia, no se aprecia la sustancialidad exigida por la ley en el aporte esclarecedor requerido para configurar dicha atenuante. Además, se considera que sus dichos en lugar de esclarecer los hechos pretendieron confundirlos, entregando una versión de los hechos que, según se acreditó con la prueba rendida, nunca ocurrió.

En relación a la petición subsidiaria esta también **será acogida** por

cuanto el hecho de haber sido carabinero por 30 años y haber colaborado con la administración de Justicia en el ejercicio de dicha labor, y a servir a la ciudadanía, ciertamente que consituye un elemento a considerar. Por otra parte el hecho de que haya formado una familia y logrado sus hijos ingresen a la educación superior y tengan una vida adulta normal, son antecedentes meritorios y dan cuenta de su arraigo familiar y social. Lo que permite visualizar su irreprochable conducta anterior en servicio a la comunidad, un elemento diferenciador en sentido positivo que hacen procedente el reconocimiento de su irreprochable conducta anterior como muy calificada.

**87.- La defensa del acusado Badilla,** Solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que prestó declaración, tanto en el sumario administrativo como durante la investigación y en el juicio oral, que jamás ha discutido el haber tenido una interacción física con la víctima, solo que en su concepto se encontraba amparado por la fuerza racional para proceder a la detención. Además, se sitúa en el lugar de los hechos, el día, hora y lugar de ocurrencia de los mismos, y desvinculó de participación al carabinero Hernández. Razones por las cuales pidió dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

**88°.-** Que dicha petición que **será rechazada**, por las mismas razones expuestas, en el caso del sargento Mora, por cuanto, si bien es cierto, que prestó declaración en el juicio oral, ubicándose en el día, hora, y lugar de los hechos, se considera que dicho aporte es mínimo, puesto que la prueba rendida por el Ministerio Público, por sí sola pudo demostrar la concurrencia de todas y cada una de dichas circunstancias, sin necesidad de recurrir a su declaración. Además, la absolución del carabinero Hernández se basó en la declaración de la víctima y principalmente en la declaración de Diana Cares.

Por último, se considera que sus dichos en lugar de esclarecer los hechos pretendieron confundirlos, entregando una versión que, según se acreditó con la prueba rendida, nunca ocurrió.

En consecuencia, no se aprecia la sustancialidad exigida por la ley en el aporte esclarecedor requerido para configurar dicha atenuante.

**89°.-** En cuanto a la no aplicación de la pena accesorias de suspensión de cargo u oficio público también será rechazada, porque el artículo 1° de la Ley N°18.216 dispone que, “La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrán sustituirse por el tribunal que las imponga por alguna de las siguientes penas”, vale decir, lo que se suspende son las penas privativas o restrictivas de libertad y no las penas accesorias, por lo que estas subsisten.

Además, la historia fidedigna de la Ley N° 20.603 indicaría que al haberse cambiado la nomenclatura de “medidas alternativas” a “penas sustitutivas”, lo que habría en la intención del legislador es un cambio de concepción de beneficio a sanción que sólo sustituye la pena corporal.

**90°.- La defensa de el acusado Inoque.** Solicitó que se aplicare el inciso final del artículo 150 letra D del Código Penal a contar el censo necesario que el delito de lesiones graves por tener una menor penalidad se subsuma en la pena de los apremios ilegítimos petición que será rechazada por improcedente toda vez lo que quieren lo que dispone la norma en comento es que si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos. Vale decir, que solo podría estarse a la pena del otro delito si la pena de éste fuera mayor que la pena del delito de apremios ilegítimos, por un principio de la proporcionalidad de la pena. Pero si la pena del otro delito como en este caso es menor a la A la pena por apremios ilegítimos deben aplicarse ambas



penas por separado conforme a las normas del concurso real.

También solicitó la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por los mismos argumentos señalados precedentemente, lo que **será rechazado** por las razones ya expuestas.

Finalmente, la defensa del acusado Inoque se adhirió a la petición del carabinero Badilla para no hacer aplicación de la medida de suspensión. Lo que será rechazado por los mismos argumentos ya expuestos.

**91°.- En cuanto a la pena.**

**Respecto del acusado Mora.** Que el delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal se sanciona con presidio menor en sus grados medio a máximo; el delito de lesiones graves del artículo 397 N°2 Código Penal, es sancionado con presidio menor en su grado medio; y del delito de falsificación de instrumento público establecido en el artículo 193 N°4 del Código Penal se sanciona con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Tratándose de un concurso real de delitos, de conformidad con el artículo 74 se aplicarán todas las penas individualmente consideradas partiendo por la de mayor gravedad.

**En cuanto al delito de falsificación de instrumento público,** considerando, que le beneficia una atenuante muy calificada (11N°6) y ninguna agravante, por aplicación del artículo 68 bis del Código Penal, que otorga la facultad de rebajar la pena, se rebajará esta en un grado y se aplicará en su mínimo.

**En cuanto al delito de apremios ilegítimos.** En este caso concreto no se hará uso de la facultad que entrega el artículo 68 Bis del Código Penal, por considerar que tratándose de apremios ilegítimos, la gravedad que este delito conlleva al tratarse de la comisión de delitos graves por parte de

agentes del estado en contra de las personas, que implican sufrimientos físicos o psíquicos que conllevan la humillación, envilecimiento, cosificación o la instrumentalización de la persona, no resulta apropiado ni proporcional en miras de una justa sanción, el rebajar la pena en un grado desde el mínimo legal, considerando la violencia e ignominia con que se trató a la víctima en este caso concreto. Razón por la cual se aplicará la pena dentro del mínimo del presidio menor en su grado medio y en el quantum que se dirá considerando su calidad de jefe de patrulla.

**En relación al delito de lesiones graves**, que por las mismas razones señaladas precedentemente, considerando que la fractura costal que se le causó a la víctima se enmarca en un contexto de una agresión entre varios autores que lo golpearon con puños, patadas y objetos contundentes, mientras la víctima se encontraba indefensa, el tribunal no hará uso de la facultad de rebajar la pena, imponiendo la pena dentro del mínimo del presidio menor en su grado medio, en el quantum que se dirá considerando que ejerció mayor grado de violencia contra la víctima.

**92º.- Respecto del acusado Badilla**. Que el delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal se sanciona con presidio menor en sus grados medio a máximo; y el delito de lesiones graves del artículo 397 N°2 Código Penal, es sancionado con presidio menor en su grado medio.

Que, concurriendo una atenuante (11N°6) y ninguna agravante se aplicará la pena por cada delito en el mínimo.

**93º.- Respecto del acusado Inoque**. Que el delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, se sanciona con presidio menor en sus grados medio a máximo; y el delito de lesiones graves del artículo 397 N°2 Código Penal, es sancionado con

presidio menor en su grado medio.

Que, concurriendo una atenuante (11N°6) y ninguna agravante se aplicará la pena por cada delito en el mínimo.

**94°.- Forma de cumplimiento de la pena.** Atendida la extensión de la pena temporal a aplicar y la ausencia de condenas previas, cumpliéndose los requisitos del artículo 4 y 15 bis de la Ley N° 18.216, se les concederá la pena sustitutiva de remisión condicional a los acusados Badilla Hermosilla, e Inoque Angulo y la de libertad vigilada intensiva a Mora Gutiérrez.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1 y 2, 18, 24, 26, 29, 30, 50, 67, 68, 68 Bis, 69, 150 D, 193 y 397 No 2 del Código Penal y artículos 1, 45, 47, 83, 205, 206, 295, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal, disposiciones pertinentes de la Ley 18.216, se declara:

I.- Que, se condena al acusado **JORGE LUIS MORA GUTIÉRREZ**, ya individualizado, a la pena de **SEISCIENTOS DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU MEDIO GRADO MEDIO**, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como **AUTOR** del delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS** previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, cometido en perjuicio de [REDACTED], el día 01 de marzo de 2018, en la comuna de Santa Bárbara.

II.- Que, se condena al acusado **JORGE LUIS MORA GUTIÉRREZ**, ya individualizado, a la pena de **SEISCIENTOS DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU MEDIO GRADO MEDIO**, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **AUTOR** del delito de **LESIONES GRAVES** previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal cometido en perjuicio de [REDACTED], el día 01 de marzo de 2018, en la comuna de Santa Bárbara.

III.- Que se condena al acusado **JORGE LUIS MORA GUTIÉRREZ** a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU MEDIO GRADO MEDIO**, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena por su responsabilidad como **AUTOR** del delito de **FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO** previsto y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal, cometido el 01 de marzo de 2018, en la comuna de Santa Bárbara.

IV.- Que, se condena a los acusados **OMER AARON BADILLA HERMOSILLA, y CHRISTOPHER DAVID INOQUE ANGULO** ya individualizados, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU MEDIO GRADO MEDIO**, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como **AUTORES** del delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS** previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, cometido en perjuicio de [REDACTED], el día 01 de marzo de 2018, en la comuna de Santa Bárbara.

V.- Que, se condena a los acusados **OMER AARON BADILLA HERMOSILLA, y CHRISTOPHER DAVID INOQUE ANGULO**, ya individualizados, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como **AUTORES** del delito de **LESIONES GRAVES** previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, cometido en perjuicio de [REDACTED], perpetrado el día 01 de marzo de 2018, en la comuna de Santa Bárbara.

VI- Que, se **ABSUELVE** a **JORGE LUIS MORA GUTIÉRREZ, OMER AARON BADILLA HERMOSILLA, MAURICIO ESTEBAN HERNÁNDEZ**

**HERNÁNDEZ y CHRISTOPHER DAVID INOQUE ANGULO** de la acusación formulada por delito de daños simples.

**VII.-** Que, se **ABSUELVE** a **MAURICIO ESTEBAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** de la acusación formulada por el delito de apremios ilegítimos y lesiones graves.

**VIII.-** Que, reuniéndose los requisitos señalados en la Ley 18.216, se les sustituye la pena privativa de libertad a los acusados OMER AARON BADILLA HERMOSILLA y CHRISTOPHER DAVID INOQUE ANGULO por la de **REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** por el lapso de duración de ambas condenas, quedando sujetos, además, a cumplir durante el período de control, con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 5 de la Ley N° 18.216.

Que, respecto del acusado JORGE LUIS MORA GUTIÉRREZ reuniéndose los requisitos señalados en los artículos 1° inciso final y 15 bis de la Ley 18.216, se le sustituye la pena privativa de libertad por la de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, por el término que sumen sus condenas**, debiendo presentarse el condenado al Centro de Reinserción Social que corresponda, y quedando sujeto, además, a cumplir durante el período de control, con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento, al igual que con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la Ley N° 18.216. Asimismo, de conformidad a la letra b) del artículo 17 ter del texto legal antes citado, se dispone como condición la prohibición de aproximarse a [REDACTED].

Para tal efecto, los sentenciados deberán presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

En el caso de determinarse el cumplimiento efectivo del total o el saldo de la pena, no hay abonos que considerar por no constar en este proceso.

**IX.-** Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Centro de Reinserción Social que corresponda, la pena sustitutiva impuesta, a fin que se elaboren los respectivos planes de intervención individual del condenado dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días. Evacuado que sea, deberán remitirse a este Tribunal para su correspondiente aprobación. Ofíciase.

**X .-** Cada parte se hará cargo de sus costas por no haber sido por no haber sido totalmente vencidas.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Letras y Garantía de Santa Bárbara para la ejecución de la pena.

Se deja constancia que no firman la magistrado Anamaría Sauterel Jouannet por encontrarse con licencia médica, y el magistrado Cristián Águila Sáez por haber terminado su suplencia.

Regístrese y archívese, en su oportunidad

Sentencia redactada por el Juez Christian Osses Baeza.

**RUC N° 1810012724-1**

**RIT N° 26-2020**

**PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LOS ÁNGELES, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES, ANAMARIA SAUTEREL JOUANNET, POR EL JUEZ SUPLENTE CRISTIAN AGUILA SÁEZ, CHRISTIAN OSSES BAEZA.**



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE